

RECOMENDACION NUMERO: 40/93

EXP. N° CODHEM/502/93-1

Toluca, Méx; 6 de octubre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES PORFIRIO HERNANDEZ CANALES Y PORFIRIO HERNANDEZ ESCARCEGA.

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta de Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 27 de marzo de 1993, los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, hicieron del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Refieren los quejosos en su escrito que: Su principal actividad es la de transportistas de carga dentro de la República Mexicana, para lo cual utilizan vehículos de su

propiedad, que el día 3 de junio de 1992, cumplían un contrato celebrado con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito para transportar una carga de 30 toneladas de ese material didáctico a las ciudades de Uruapan y Morelia en el Estado de Michoacán, que el vehículo asignado para llevar la carga sufrió una avería precisamente a la salida de la ciudad de Atlacomulco, México, por lo cual fue orillado por su conductor, quedando una parte del mismo obstaculizando parcialmente la carretera, que por esa razón el conductor solicitó auxilio al retén de la Policía Federal de Caminos, y que en la madrugada del día 4 de junio de 1992, se presentaron al lugar donde quedó el vehículo dos grúas de la empresa "Grúas Manzur", mismas que retiraron el trailer del lugar y enseguida desengancharon el tractocamión del remolque, argumentando los choferes de las grúas que lo hacían para garantizar el pago del servicio prestado, que lo anterior lo realizaron sin autorización o permiso, ocasionando daños tanto al tractocamión como a la plataforma, que los daños más graves se le causaron a la plataforma porque fue depositada en terreno blando.

Que el tractocamión fue remitido a un corralón propiedad de "Grúas Manzur", sin justificación, orden o mandamiento de autoridad competente, y por esa razón realizaron denuncia de hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; por daño en los bienes y robo, iniciándose la averiguación previa número TOL/AC/I/3535/92, que fue remitida por incompetencia a la Agencia

del Ministerio Público de Atlacomulco, México; en donde se radicó el acta ATLA/642/92.

Que supuestamente se procedió a la integración de la indagatoria, lo que no ocurrió por los diversos obstáculos que interpuso el Agente del Ministerio Público, además de largas y evasivas, que según dicho del Agente, provenían del Subprocurador de Justicia de la ciudad de Toluca, por la amistad personal de éste con el señor José Manzur, que la averiguación fue manipulada para desvanecer cualquier responsabilidad del señor Manzur, o empresa "Grúas Manzur", en la cual se acordó su reserva, a pesar de reunir suficientes elementos para tipificar los ilícitos que denunciaron.

Que el tractocamión fue solicitado, pero se les negó su entrega, por lo que aun se encuentra en el corralón.

Que también dicho Subprocurador les manifestó que el señor Manzur, estaba en su derecho al llevarse el tractocamión, en garantía de pago, porque la concesión que tiene con el Gobierno del Estado, lo faculta para ello, además de ser la costumbre local y que el camión no se les entregaría hasta que cubrieran el pago al señor Manzur, y que la consignación por robo no procedía en contra del referido señor, porque él no era responsable de los actos de sus trabajadores, por eso enviaría la averiguación a archivo.

- 3.- Radicada la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 572/93-2, de fecha 29 de marzo de 1993, solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado en esa fecha, informe sobre los hechos motivo de la queja.

- 4.- A través del oficio número CDH/PROC/211/01/296/93, de fecha 5 de abril de 1993, el Lic. José F. Vera Guadarrama dio respuesta al informe solicitado.

- 5.- En fecha 13 de abril de 1993, mediante el oficio número 990/93-2, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, comunicó a los quejosos y a la autoridad, la apertura de un término probatorio.

- 6.- Mediante escrito de fecha 26 de abril de 1993, los quejosos ofrecieron las siguientes pruebas: La Instrumental de Actuaciones; Documentales Públicas; Acta Notarial; Dictamen Pericial de Valuación de Daños de fecha 4 de octubre de 1992, que fue modificado; Testimonial del señor Felipe Nery Martínez; Pericial en materia de Valuación de Daños Automotrices a cargo del señor Agustín Arguello Nanco y Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- 7.- El 23 de abril de 1993, a través del oficio número 211-02-0698-93, el Lic. José F. Vera Guadarrama, ofreció pruebas: La Testimonial del señor Joaquín Ruelas Rivera, Oficial de la Policía Federal de Caminos; Instrumental Pública, consistente en las constancias de la Averiguación Previa ATLA/642/92 y la Presuncional legal y humana.

- 8.- El 30 de abril, este Organismo por instructivo comunicó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia en esa fecha, así como a los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, la admisión de pruebas.

- 9.- En fechas 14 y 27 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, certificó el desahogo de las pruebas que las partes ofrecieron y que fueron admitidas.
- 10.- El 10 de junio de 1993, el señor Agustín Francisco Arguello Nanco, Perito en materia de Valuación de Daños Automotrices, ofrecido por los quejosos rindió dictamen pericial a través de escrito que exhibió ante este Organismo.
- 11.- El 18 de agosto de 1993, a través del oficio número 2874/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó a la profesora Evangelina Alcántara de Lara, Vocal Ejecutivo de la Comisión Coordinadora de Vialidad y Tránsito, informe acerca del régimen legal de la empresa "Grúas Manzur", dando respuesta a lo solicitado por oficio número 000205, de fecha 19 de agosto de 1993.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

- a).- En fecha 27 de junio de 1992, el señor Felipe Nery Martínez denunció hechos que consideró constitutivos de ilícitos, en agravio de los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, en contra de quien resultara responsable, ante el Lic. Agustín Talavera Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central de esta ciudad de Toluca, México quien inició el acta de Averiguación Previa número TOL/AC/I/3535/92 y practicó las siguientes diligencias:

Recabó la declaración del denunciante Felipe Nery Martínez, en la que manifestó, laborar para los quejosos, como chofer del vehículo marca Dina, tipo tractocamión, modelo 1966,

con placas del Servicio Público Federal número EL616, propiedad de los mismos, que por contrato que celebraron los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, con la empresa "Transportes Modelo y del Golfo de México, S. A. de C. V.", para la transportación de libros de texto gratuito a varias partes de la República Mexicana, se le indicó realizara los viajes. Que el día 3 de junio de 1992, abordó el tractocamión, el cual contenía carga de 30 toneladas de libros, remolcando una jaula, propiedad de los quejosos, y salió de la ciudad de México, con destino a Morelia, Michoacán, que aproximadamente a las 22:00 horas al salir de la ciudad de Atlacomulco, Estado de México, al vehículo se le rompió la barra del cardán, por lo cual no pudo continuar su viaje, obstruyendo el tractocamión parte de la cinta asfáltica, que por esa razón solicitó auxilio en un retén de la Policía Federal de Caminos, donde el oficial de guardia le indicó que enviaría una grúa.

Que aproximadamente a la 01:00 hrs. del día cuatro de junio de 1992, llegaron al lugar dos grúas de la empresa "Grúas Manzur", entre éstas la número 21, las cuales realizaron maniobras y movieron el tractocamión depositándolo fuera de la cinta asfáltica, y al concluir, sus conductores le indicaron que se llevarían el tractocamión, por lo que les externo que el vehículo no había sido infraccionado y que tampoco ocasionó ningún accidente, que no había razón para llevárselo, que sin su consentimiento desengancharon el tractocamión de la jaula, la cual en la maniobra cayó al suelo, porque los patines no aguantaron el peso, además de que el lugar no era apto para ello, que la jaula se fue de frente y afectó el chasis, quedando clavada al suelo, y cuando la grúa 21 se llevó el tractocamión no se le hizo entrega de ningún documento o inventario.

Que posteriormente, comunicó lo sucedido al señor Valente Maldonado, Gerente de la empresa "Transportes Modelo del Golfo de México, S. A. de C. V.", así como a los señores Hernández, quienes contrataron otro vehículo y trasladaron la carga a su destino; que posteriormente, en compañía de los quejosos, localizaron el tractocamión en el corralón de Ixtlahuaca, México, que al dirigirse a las oficinas de "Grúas Manzur", se les indicó que fueran a la Policía Federal de Caminos a pagar sus infracciones, y en ese lugar se les comunicó que no tenían conocimiento de nada porque ellos no habían intervenido, que al no explicarse la razón de la detención del tractocamión denunció los hechos.

Recabó la declaración del señor Porfirio Hernández Escárcega, quien acreditó la propiedad del tractocamión, exhibiendo la documentación correspondiente y manifestó que ignoraba los hechos, que sólo tenía conocimiento de que el vehículo se encontraba asegurado en el corralón de "Grúas Manzur".

Dio fe de documentos, y en esa misma fecha determinó la remisión de la indagatoria al Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, para su prosecución.

El 29 de junio de 1992, la averiguación fue radicada en la Mesa Sexta del Departamento de Averiguaciones Previas de esta ciudad, en donde se acordó por razón de jurisdicción su remisión a la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México.

b).- En fecha 13 de agosto de 1992, la indagatoria se radicó en la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México; con el número ATLA/642/92, en la cual el Representante Social practicó las siguientes diligencias:

Recibió las declaraciones de los señores Porfirio Hernández Escárcega y Porfirio Hernández Canales, quienes se querellaron por los daños que sufrió el tractocamión y el remolque, exhibiendo los documentos correspondientes; dio fe de dichos documentos y acordó inspección ocular sobre los hechos.

En fecha 31 de agosto de 1992, recibió nueva comparecencia de los quejosos, en la que solicitaron la devolución del tractocamión y se les permitiera mover la plataforma del mismo para su reparación.

El 8 de septiembre de 1992, acordó la devolución del tractocamión y giró oficio sin número, autorizando el traslado del remolque, en la misma fecha acordó la reserva de la indagatoria por no reunir ésta elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la Acción Penal.

El 11 de septiembre de 1992, los C. C. Eugenio Mulhia Arzaluz y el Arquitecto Víctor Manuel Aguilar, Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron dictamen de valuación de daños automotrices, cuantificando los daños del tractocamión y remolque en catorce millones de viejos pesos.

El 17 de septiembre recabó la ampliación de las declaraciones de los quejosos, en la cual éstos manifestaron que hasta esa fecha el señor José Manzur, no les había hecho entrega del tractocamión a pesar de la autorización que esa Representación Social les otorgó, y denunciaron el robo del vehículo, refiriendo nuevamente los daños que sufrió el tractocamión y el remolque.

El 22 de septiembre de 1992, reabrió la averiguación previa, recibió la comparecencia de los señores Vicente Ramírez Piña y Francisco Reyes Rivera,

conductores de las grúas relacionadas con los hechos de la indagatoria, quienes fueron contestes al declarar que: "...El 6 de mayo de 1992, a las 21:40 horas, el capitán Ruelas de la Policía Federal de Caminos solicitó a "Grúas Manzur", dos grúas para mover un trailer, por lo cual el encargado de las grúas Mario Espinoza Gaytán les indicó que realizaran el servicio, que ya en el lugar donde se localizó el trailer, su conductor les autorizó que desengancharan el tractor y lo trasladaran a esta ciudad de Toluca, México, para su reparación, que por eso desengancharon la caja del tractocamión, quedando cargada la plataforma y como permaneció en ese lugar varios días, se sumió del lado derecho, la cual fue movida hacia un taller, y que ellos no causaron ningún daño".

Amplió la declaración del señor Francisco Reyes Rivera, en la cual éste aseveró que él recibió la llamada telefónica del capitán Ruelas, Policía Federal de Caminos, quien le solicitó el servicio de grúa, además que éste le comentó que había indicado al conductor del trailer, que se llevarían el tractocamión para garantizar el pago del servicio, con lo que estuvo de acuerdo el referido chofer. En la misma fecha acordó se citara al señor Manuel López de la Rosa para recabar su declaración en relación a los hechos de la indagatoria.

El 30 de septiembre de 1992, recabó la declaración de Manuel López de la Rosa, en la que manifestó ser empleado de un taller automotriz, ubicado en la ciudad de Atlacomulco, México, a donde el propietario de una caja de trailer dejó ésta para su reparación, al cual se cobró por maniobras de grúa y reparación la cantidad de dos millones quinientos mil viejos pesos.

El mismo día recibió y anexó el dictamen en valuación de Daños Automotrices, emitido

por los Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En fecha 2 de octubre de 1992, recibió la comparecencia voluntaria del señor Luis Martínez Torres, quien acreditó su personalidad como apoderado y representante legal del señor José Sergio Manzur Quiroga y ratificó escrito que presentó en esa fecha al Representante Social en el cual señaló su inconformidad con el dictamen pericial en valuación de daños automotrices, que rindieron los peritos de la Procuraduría, y solicitó la rectificación o ampliación del dictamen.

El mismo día acordó que por la disparidad entre el avalúo del peritaje de valuación de daños, emitido por servicios periciales y la declaración del señor Manuel López de la Rosa se realizara la revisión del dictamen, también hizo constar que por vía telefónica solicitó la revisión del dictamen al perito Eugenio Mulhia Arzaluz, responsable del mismo.

El 8 de octubre de 1992, recabó la comparecencia del señor Eugenio Mulhia Arzaluz, en la que éste manifestó: "...que al haberse enterado que el avalúo rendido en el dictamen número 211-VD/2139/92, hubo un error, ya que presentó su escrito en borrador al mecanógrafo de su oficina, y en el citado escrito él únicamente puso como avalúo la cantidad de cuatro millones de pesos, pero al checar en estas oficinas de Representación Social, y en su acuse de recibo que habían puesto como avalúo la cantidad de catorce millones de pesos, es el motivo por el cual se presenta en estas oficinas a aclarar el citado dictamen, estableciendo que la cantidad real de los daños que presenta la plataforma de trailer relacionada con los presentes hechos, es por la cantidad de cuatro millones de pesos únicamente".

El 13 de octubre de 1992, recibió nueva comparecencia del señor Luis Martínez Torres, en la cual éste solicitó se recabara la declaración del capitán Joaquín Ruelas Rivera, encargado del Centro Técnico Operativo de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por ser la persona que tomó conocimiento de los hechos y dialogó con el chofer del trailer.

En la misma fecha acordó se citara al señor Joaquín Ruelas Rivera para recabar su declaración.

El día 14 de agosto de 1992, recibió la declaración del señor Joaquín Ruelas Rivera en la que éste manifestó: "...que se presentó a su base ubicada a la salida de Atlacomulco hacia Acambay, una persona que dijo ser chofer de un trailer, indicando que necesitaba moverlo porque se le había descompuesto, y estaba sobre la carpeta asfáltica, por lo que le explicó que las grúas tenían que venir de la ciudad de Toluca, y además le dijo que si en esos momentos tenía el suficiente dinero para pagar el servicio, contestando que no, y le explico el emitente que si no tenía dinero, el servicio de grúas se llevaba el vehículo en garantía del pago, que si con esas condiciones quería que le solicitara el servicio contestando que sí... por lo que solicitó por vía telefónica a las "Grúas Manzur", enviara dos grúas...".

En fecha 12 de marzo de 1993, la Representación Social determinó el archivo de las diligencias de averiguación previa, "por recaer en lo establecido en la fracción I, del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado", considerando que los hechos que le dieron origen no son constitutivos de delito.

c).- En fecha 13 de abril de 1993, el Lic. Joaquín Bernal Sánchez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de México; concedió término de 30 días, 10 para que aportaran las pruebas que a su derecho conviniera y 20 para su desahogo, a los quejosos y a la Procuraduría General de Justicia.

d).- El 30 de abril de 1993, este Organismo acordó la admisión de pruebas ofrecidas tanto por los quejosos como por la autoridad, dándoselos a conocer a través de instructivo que les fue entregado.

e).- El 14 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, certificó el desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad, y el 27 de mayo del presente, el desahogo de las pruebas ofrecidas por los quejosos.

f).- El 15 de junio de 1993, compareció a este Organismo el Lic. Agustín Francisco Arguello Nanco, quien exhibió dictamen que emitió en materia de valuación de daños automotrices y comerciales, prueba pericial ofrecida por los quejosos, lo anterior se asentó en acta circunstanciada de esa fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, por los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, en fecha 27 de marzo de 1993.
- 2.- Oficio número 572/93, del 29 de marzo de 1993, a través del cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia, informe sobre los hechos motivo de la queja. Y oficio número CDH/PROC/211/01/296/93, de fecha 5 de abril de 1993, mediante el cual se dio respuesta al informe solicitado.

- 3.- Copias certificadas de la averiguación previa ATLA/642/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México. Y copias certificadas del acta de averiguación previa número TOL/AC/I/3535/92, relativa a la denuncia de hechos formulada por los señores Porfirio Hernández Escárcega y Porfirio Hernández Canales, en contra de quien resulte responsable.
- 4.- Dictamen en materia de valuación de daños automotrices, de fecha 11 de septiembre de 1992, emitido por los C. C. Eugenio Mulhia Arzaluz y el Arquitecto Víctor M. Aguilar, Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual cuantificaron los daños del tractocamión y remolque en catorce millones de pesos.
- 5.- Declaración rendida por el C. Eugenio Mulhia Arzaluz, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la indagatoria ATLA/642/92, de fecha 8 de octubre de 1992.
- 6.- Escrito de fecha 26 de abril de 1993, mediante el cual los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, ofrecieron pruebas de los hechos motivo de la queja.
- 7.- Certificación realizada por este Organismo, el 14 de mayo de 1993, sobre el desahogo de las pruebas testimoniales de los señores Joaquín Ruelas Rivera y Felipe Nery Martínez.
- 8.- Documentales exhibidas por los quejosos, relativas a Instrumento Notarial, suscrito por el Lic. Mario Alberto Maya Schuster, Notario Público número 13 de esta ciudad de Toluca, México; donde se da fe que el vehículo propiedad de los quejoso no les

fue devuelto al solicitarlo en "Grúas Manzur", y el escrito mediante el cual el C. Agustín Francisco Arguello Nanco emitió dictamen en materia de valuación de daños automotrices y comerciales en relación con los daños del vehículo propiedad de los quejosos.

III. SITUACION JURIDICA

El día 27 de junio de 1992, el señor Felipe Nery Martínez denunció ante el Lic. Agustín Talavera Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central de esta ciudad de Toluca, México; hechos delictuosos en agravio de los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, en contra de quien resultara responsable, los cuales quedaron asentados en el acta de averiguación previa TOL/AC/I/3535/92, la que fue remitida en la misma fecha al Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, radicada en la Mesa Sexta de dicho Departamento. En fecha 29 de junio de 1992, la Lic. Rosaura Yhmoff González acordó su remisión por razones de jurisdicción a la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México.

El 13 de agosto de 1992, el Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo, Agente del Ministerio Público adscrito a Atlacomulco, México, radicó la indagatoria ATLA/642/92, en esa fecha recibió la querrela que formularon los quejosos por los daños del tractocamión y remolque tipo jaula, dio fe de los documentos que exhibieron éstos para acreditar la propiedad de sus bienes muebles.

El 8 de septiembre de 1992, el referido Representante Social, acordó la devolución del tractocamión propiedad de los quejosos, y giró el oficio número 211-1452 para tal efecto, el mismo día acordó la reserva de la indagatoria, al considerar que ésta no reunía

elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la acción penal.

En fecha 22 de septiembre de 1992, reabrió la averiguación; recibió la comparecencia de los señores Vicente Ramírez Piña y Francisco Reyes Rivera, conductores de las "Grúas Manzur", nueva comparecencia de los querellantes; recabó la testimonial del señor Manuel López de la Rosa, testigo circunstancial de los hechos de la indagatoria.

El 2 de octubre de 1992, acordó la revisión del dictamen pericial de valuación de daños automotrices, emitido por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al considerar que existe disparidad entre dicho dictamen y el atestado del señor Manuel López de la Rosa, en relación al monto en que fueron valuados los daños del tractocamión y remolque propiedad de los quejosos.

El 8 de octubre de 1992, recibió la comparecencia del C. Eugenio Mulhia Arzaluz, Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y responsable del dictamen pericial en la cual modificó dicho peritaje, argumentando que fue error del mecanógrafo que lo realizó.

El 14 de agosto de 1992, recibió la testimonial del señor Joaquín Ruelas Rivera, encargado del Centro Técnico Operativo de la Policía Federal de Caminos y Puentes, sobre los hechos de la indagatoria.

El 12 de marzo de 1993, la Lic. Violeta Martínez Maldonado, Agente del Ministerio Público, determinó el archivo de la indagatoria por considerar que los hechos que le dieron origen no son constitutivos de delito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/502/93-1, se concluye que los Servidores Públicos Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo y Lic. Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos a de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el C. Eugenio Mulhia Arzaluz, Perito en Valuación de Daños Automotrices, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa institución incurrieron en violación a los derechos humanos por denegación en la procuración de justicia, de los señores Porfirio Hernández Canales y Porfirio Hernández Escárcega, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", precepto constitucional que establece que el Ministerio Público, tiene como atribuciones no únicamente la investigación de las conductas delictivas durante el período de preparación para el ejercicio de la acción penal, sino también el ejercicio de ésta, además de la función acusatoria durante el proceso, entre otras.

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente: "El Ministerio Público es el órgano del poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...", es decir, enumera las atribuciones que le competen a la institución del Ministerio Público.

c).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven".

d).- Artículo 169 fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado que establece: "El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

"I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito".

e).- Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece: "son atribuciones del Ministerio Público:

"I.- Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado";

"II.- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda";

f).- Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dispone: "En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público";

"II.- Investigar los delitos de su competencia con apoyo de sus órganos auxiliares";

"III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal".

Toda vez que en el caso que nos ocupa los citados Servidores Públicos, no se apegaron en el ejercicio de sus atribuciones a lo dispuesto por los preceptos invocados, al decretar el archivo en la averiguación previa

ATLA/642/92, no obstante encontrarse en la misma elementos suficientes para ejercitar acción penal, omitiendo considerar que la institución del Ministerio Público tiene como objetivo fundamental la investigación de las conductas delictivas y de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, que procede cuando durante la averiguación previa se comprueba la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpadado, lo que se acreditó plena y legalmente en la indagatoria al quedar satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional, en cuanto que se demostró que al tractocamión y remolque, propiedad de los quejosos se les ocasionaron daños, además también quedó comprobado en autos de la indagatoria que los señores Vicente Ramírez Piña y Francisco Reyes Rivera se apoderaron del vehículo mencionado, el cual a la fecha no ha sido recuperado por sus propietarios, y al determinar la Representación Social el archivo de la Averiguación Previa, en lugar de ejercitar acción penal como era su deber legal, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos.

Por lo que respecta al C. Eugenio Mulhia Arsaluz incumplió con sus obligaciones al realizar un dictamen pericial sin el cuidado, diligencia y responsabilidad que el mismo requiere, ya que suscribió un dictamen cuantificando los daños ocasionados al tractocamión y remolque propiedad de los quejosos en la cantidad de catorce millones de pesos, y posteriormente en la declaración que rindió ante el Representante Social en la indagatoria de referencia, argumentó que por error cuantificó los daños en la cantidad mencionada, siendo el valor real sólo cuatro millones de viejos pesos, tratando de justificar su conducta, aduciendo que el error lo realizó la persona que mecanografió el dictamen; y que él firmó sin revisar el documento, negligencia que afecta no sólo la

veracidad de sus dictámenes sino que también se traduce en un obstáculo para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, con lo cual incurrió en violación a los derechos humanos de los quejosos.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la revocación de archivo dictada en la averiguación previa ATLA/642/92, a efecto de que se integre y se proceda al ejercicio de la acción penal en caso de ser procedente.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron el Lic. Gerardo Vázquez Jaramillo y la Lic. Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el C. Eugenio Mulhia Arzaluz, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, e imponer la sanción administrativa que corresponda y de resultar procedente ejercitar acción penal

y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicité a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/1540/93
Toluca, México octubre 8 de 1993**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,**

p r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 6 del mes y año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NUMERO 40/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que Usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por los C. PORFIRIO HERNANDEZ CANALES Y PORFIRIO HERNANDEZ ESCARCEGA, en el que refiere violación a sus Derechos Humanos, originando el EXPEDIENTE NUMERO CODHEM/502/93-1; le informo:

La misma es aceptada, en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA,
Procurador General de Justicia
del Estado de México**

ccp. SR. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado de México

ccp. LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO, Coordinador de Derechos Humanos